

SEÑORES.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: ARGOCA S.A.S.
DEMANDADA: INVERSIONES LUCEDMARB S.A.
RADICADO: 2019-1973

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la empresa **ARGOCA S.A.S.**, conforme al poder debidamente otorgado, comedidamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE QUEJA** en contra de la Providencia proferida por este despacho el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y notificada por estado el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISION QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACION

Decide el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.:

"Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia, razón por la cual no procede la alzada."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., decide negar el recurso indicando que este proceso es de mínima cuantía por consiguiente es de única instancia, pero sin tener en cuenta que me está negando el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el recurso de apelación esta interpuesto es en contra del auto que rechaza la demanda ejecutiva de mínima cuantía mas no contra sentencia alguna, debido a que el proceso se encuentra en la etapa de admisión de la demanda, por consiguiente no hay decisión que haga tránsito a cosa juzgada debido a que no se ha admitido si quiera la demanda ejecutiva, el derecho al recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda ejecutiva se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso que reza así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...).”

Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva revocar la decisión proferida por el Despacho judicial el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y en su lugar se le envíe al superior jerárquico el expediente para que se pronuncie con respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en aplicación del párrafo del artículo 352 y 353 del C.G.P.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.